

Señores

**JUZGADO CUARTO (4°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

[j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**PROCESO:** VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL.  
**DEMANDANTE:** EDISON BALLESTEROS OLAVE Y OTROS.  
**DEMANDADO:** ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTROS.  
**RADICADO:** 760013103004-2024-00104-00.

**ASUNTO: DESCORRE DE TRASLADO A LA SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, conocido de autos, comedidamente procedo a **DESCORRER TRASLADO DE LA SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA** presentada por la parte demandante mediante mensaje de datos del 28 de marzo de 2025, oponiéndome a la misma conforme a las siguientes consideraciones:

**I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA**

La parte demandante procedió a radicar la solicitud de sentencia anticipada mediante mensaje de datos remitido al correo institucional del Juzgado el día 28 de marzo de 2025, enviando de forma simultánea dicha solicitud a mi representada. Ante lo mencionado, el traslado de la petición en cuestión debe entenderse efectuado conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022 el cual señala:

**“ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS.**

*(...) PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (subrayado fuera del texto original)”*

De esta forma, como ya se ha mencionado, debe tenerse en cuenta que la parte demandante remitió la solicitud de sentencia anticipada al correo institucional del Juzgado con copia a mi representada el día 28 de marzo de 2025, por lo tanto, el traslado se entendió surtido a los dos hábiles siguientes a la radicación, esto es, el 1 de abril de 2025. En línea con lo anterior, el término de 3 días para

descorrer tal solicitud empezó a contabilizarse desde el día 22 de abril de 2025 y finaliza el día 4 de abril del mencionado año, por lo tanto, este escrito se presenta dentro del término de traslado referido.

## II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA

1. Los accionantes presentaron demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra del señor Hernán Correa Ahunca, Liliana María Mejía Gómez y Allianz Seguros S.A. con ocasión del supuesto accidente de tránsito ocurrido el día 20 de noviembre de 2019 en el que se hubiere visto involucrado el vehículo de placas TMP-104.
2. Con ocasión del accidente de tránsito, la fiscalía 43 local de Cali procedió a efectuar la investigación del caso con radicado No. 760016099165-2019-86089-00, en la cual ostenta calidad de acusado el señor Hernán Correa Ahunca.
3. La parte demandante aporta sentencia No. 17 del 6 de marzo de 2025 en la cual el Juzgado 23 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Cali condena al señor Hernán Correa Ahunca a pena privativa de la libertad por un periodo de 9 meses y 18 días.
4. Igualmente, la parte demandante aporta con la solicitud el acta de la mencionada diligencia en la cual el demandado señalado fue condenado a pena privativa de la libertad.
5. Con fundamento en los documentos referidos anteriormente, los accionantes solicitan a su Juzgado proceder con la emisión de sentencia anticipada alegando conforme se infiere, la existencia de cosa juzgada, presupuesto previsto para este tipo de providencias en el numeral 3 del artículo 278 del CGP.

Teniendo en cuenta los hechos brevemente narrados, se procederán a exponer los fundamentos jurídicos por los cuales el Despacho debe negar la improcedente solicitud de sentencia anticipada.

## III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA

- **El Juzgado debe negar la solicitud de sentencia anticipada teniendo en cuenta que no se encuentra configurado el presupuesto de cosa juzgada sobre el cual se finca dicha solicitud.**

La parte demandante afirma en su solicitud que la emisión de la sentencia en el proceso penal por medio de la cual se condena al señor Hernán Correa Ahunca a pena privativa de la libertad por el término de 9 meses y 18 días da cuenta de la existencia de cosa juzgada respecto de la responsabilidad del demandado, sin embargo, no puede existir afirmación más alejada de la realidad pues la parte demandante omite mencionar que los requisitos de dicha institución jurídica contemplados en el artículo 303 del CGP no se encuentran configurados plenamente impidiendo declarar la existencia de la misma y, por ende, hace inviable la posibilidad de dictar sentencia anticipada. Adicionalmente, es necesario señalar en la misma línea argumentativa que el objeto del proceso penal del cual conoció el Juzgado 23 Penal Municipal de Cali y el del proceso verbal que cursa en el Despacho distan entre sí, por lo cual se mantiene en cabeza del Juez perteneciente a la especialidad civil el deber de analizar las pruebas solicitadas en el caso de marras.

Conforme a lo mencionado, debe decirse en primer lugar que la sentencia anticipada es una institución procesal reglada en el artículo 278 del CGP, resultando procedente únicamente ante la verificación de los supuestos previstos en dicha norma. En este sentido, resulta pertinente citar lo dispuesto por el legislador para emitir este tipo de providencias:

**“ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS.** *Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

*(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. **Cuando se encuentre probada la cosa juzgada**, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”* (subrayado fuera del texto original)

De lo expuesto se extrae que solo bajo la comprobación de los anteriores supuestos el Juez de conocimiento deberá dictar sentencia anticipada. Ahora bien, uno de los presupuestos para proceder de dicha manera es el atinente a encontrar probada la cosa juzgada. Así, la parte demandante anexó a su solicitud la sentencia penal, el acta de la respectiva diligencia y la constancia de ejecutoria de la mentada providencia dictada por el Juzgado 23 Penal Municipal de Cali, sin embargo, tales documentos puestos en conocimiento del Despacho no resultan pertinentes para la acreditación del presupuesto estipulado en el estatuto procesal, pues es claro que la cosa

juzgada, a su vez, contiene unos requisitos propios que no se encuentran satisfechos en el caso que ocupa nuestra atención.

En línea de lo expuesto, debe recordarse que la institución de cosa juzgada se encuentra descrita o desarrollada en el artículo 303 del CGP el cual establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 303. COSA JUZGADA.** *La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.*

*Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos (...)*  
(subrayado fuera del texto original)

De esta manera, llama especial atención que la cosa juzgada se configura, entre otros, cuando se halle probada **la identidad de objeto entre los procesos en cuestión**. Ahora bien, para entender a qué hace referencia dicho objeto se trae a colación la sentencia SC-3691 de 2021 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia la cual recuerda la postura de la alta corporación frente a dicho concepto:

*“(…) Por ende, se configura la excepción de cosa juzgada cuando se adelantan varios procesos entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, esto es, que haya identidad de objeto y de causa, habiéndose dirimido uno de ellos con sentencia, la que debe estar ejecutoriada.*

*Así lo dejó sentado la doctrina de la Corte, al señalar que:*

*[e]l límite subjetivo se refiere a la identidad jurídica de los sujetos involucrados y su fundamento racional se encuentra en el principio de la relatividad de las sentencias. El límite objetivo lo conforman las otras dos identidades, consistiendo el objeto en ‘el bien corporal o incorporal que se reclama, o sea, las pretensiones o declaraciones que se piden de la justicia’ (CLXXII-21), o en ‘el objeto de la pretensión’ (sentencia No. 200 de 30 de octubre de 2002), y la causa, ‘en el motivo o fundamento del cual una parte deriva su pretensión deducida en el proceso’. (CSJ SC 139 de 24 jul. 2001, reiterada en SC de 5 jul. 2005, rad. 1999-01493 y SC 18 die. 2009, rad. 2005-00058-01).”* (subrayado fuera del texto original)

Lo anterior deja claro que no es posible hallar configurada la existencia de la cosa juzgada como lo pretende la parte demandante, ya que lo que se pide en el proceso penal y en el proceso civil tiene una naturaleza enteramente diferente. En efecto, mientras el proceso penal pretende develar la existencia de la responsabilidad penal y personal de quien es investigado corroborando de esta forma la vulneración al bien jurídico tutelado descrito en el Código Penal, trayendo con ello la consecuente imposición de una sanción que restringe la libertad del sujeto en cuestión, la responsabilidad civil que se analiza en el caso que ocupa nuestra atención tiene su origen en el artículo 2341 del Código Civil según el cual quien ha cometido un delito o culpa que infiere daño a otro, se encuentra obligado a indemnizarlo. Así, la comprobación de la existencia de la responsabilidad civil lleva al Juez de conocimiento indefectiblemente a tener que determinar la existencia o no del deber indemnizatorio de quien soportó tal delito o culpa sin tener el deber jurídico de soportarlo.

Ahora bien, la determinación de la existencia de la responsabilidad civil no puede concretarse limitándose a acoger el pronunciamiento emitido por un Juez de una especialidad diferente, sino que requiere que el Juez del proceso civil analice mediante el recaudo probatorio efectuado durante todo el trámite procesal, la existencia de los elementos de dicha responsabilidad a saber: i) El hecho generador del daño; ii) El daño; iii) El nexo causal entre el hecho y el daño, y; iv) la culpa del sujeto a quien se atribuye la conducta. Los elementos antes mencionados, como se refirió anteriormente, son propios de este tipo de responsabilidad, por lo tanto, concluir su existencia o inexistencia compete únicamente al Juez civil y no al Juez penal, como equivocadamente lo afirma de forma implícita la parte demandante al efectuar la solicitud de sentencia anticipada.

En este orden de ideas, el Juez civil, en atención a lo dispuesto en el artículo 164 del Código General del Proceso, debe adoptar una decisión de fondo con fundamento en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, situación que solo es posible lograr decretando las pruebas solicitadas por las partes en las etapas previstas para tal efecto y proceder a su posterior valoración atendiendo a las reglas de la sana crítica conforme lo establece el artículo 176 del mismo estatuto. Ahora bien, dada la diferencia en el objeto de los procesos conforme se refirió en precedencia, es claro que no se configuran los presupuestos de la cosa juzgada y, en este sentido, los deberes impuestos por el legislador sobre la valoración probatoria y la adopción de una decisión fundada cobran mayor trascendencia, siendo evidente la imposibilidad de atender positivamente la solicitud de sentencia anticipada, de lo contrario, se estaría haciendo caso omiso a las normas antes descritas para decidir sin suficiente fundamento la existencia de los elementos de la responsabilidad y la consecuente existencia de esta, así como la determinación de la procedencia de las indemnizaciones solicitadas.

A lo anterior debe añadirse que no es posible acoger la solicitud de la parte demandante, pues no solo deja de lado el hecho de que no existe la cosa juzgada al tratarse de procesos con objeto diferente, sino que pretende que la condena impuesta al conductor del vehículo asegurado tenga

un alcance que la ley no le da, esto es así por cuanto la sentencia penal en la que se fundamenta dicha solicitud fue emitida en virtud de un preacuerdo, lo que implica que la decisión que definió la controversia en materia penal no es producto de la práctica de pruebas y su contradicción, luego, esto evidencia otra razón de peso por la cual no es posible acceder a la solicitud presentada en tanto no existen consideraciones de carácter jurídico suficientes para considerar que la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado fue probada.

Teniendo en cuenta el análisis presentado ante el Despacho por esta parte, deberá negarse la solicitud de sentencia anticipada al no encontrarse acreditado el requisito de cosa juzgada, siendo necesario dar continuidad al trámite procesal para que en la etapa respectiva se proceda a efectuar la valoración de las pruebas oportunamente allegadas y se emita una decisión definitiva que se encuentre correctamente sustentada.

#### IV. PETICIONES

En virtud de lo expuesto, solicito respetuosamente a su Juzgado:

1. **NEGAR** la solicitud de sentencia anticipada presentada por la parte demandante conforme a las consideraciones expuestas en el presente escrito.
2. **DAR CONTINUIDAD** al presente proceso.

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.